

RESOLUCION N. 04980

POR LA CUAL SE REVOCA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 01355 DEL 28 DE MAYO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante el **Auto 5795 de 22 de noviembre de 2011**, en contra de la sociedad **TECNISISTEMAS LTDA**, identificado con el Nit. 830.098.829-0, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior instalados en la avenida carrera 1 No. 76-26 sur de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la citada decisión fue notificada personalmente el día 23 de enero de 2012, al apoderado de la persona jurídica, señor **CARLOS JULIO BUITRAGO GRIMALDOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.441.030, conforme a poder allgado para tal fin; publicada en el boletín legal de la entidad el día 5 de febrero de 2015 y comunicada al Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agrario 28 de Bogotá D.C., mediante radicado No. 2017EE167669 de 30 de agosto de 2017.

Que posteriormente mediante el **Auto 07085 de 30 de diciembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental formuló a la sociedad **TECNISISTEMAS LTDA**, identificada con el Nit. 830.098.829-0, según las motivaciones expuestas el siguiente cargo:

“(...) CARGO UNICO: No dar cumplimiento presuntamente al artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, los cuales establecen los requisitos para el registro de los elementos de publicidad. (...)”

Que el anterior auto de formulación de cargos fue notificado personalmente el 14 de abril de 2016 al señor **HUGO FERNANDO AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.032.436.611, en calidad de autorizado de la sociedad.

Que dentro del término legal correspondiente, **TECNISISTEMAS LTDA**, mediante radicado 2016ER67492 del 28 de abril de 2016 y a través de su apoderado, presentó escrito de descargos y solicitudes probatorias.

Que mediante el **Auto No. 00449 de 20 de febrero de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad a través del Auto No. 5795 de 22 de noviembre de 2011, en contra de la sociedad **TECNISISTEMAS LTDA**, identificada con el Nit. 830.098.829-0.

Que el anterior auto fue notificado personalmente el día 5 de abril de 2018, al señor **HEIDER MORALES BALEN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.501.712, en calidad de autorizado.

Que mediante **Resolución No. 00023 del 02 de enero de 2020** la Dirección de Control Ambiental dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la sociedad **TECNISISTEMAS LTDA**, identificada con el Nit. 830.098.829-0, del cargo formulado mediante el Auto No. 07085 de 30 de diciembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la sociedad **TECNISISTEMAS LTDA**, identificada con el Nit. 830.098.829-0, la SANCIÓN de MULTA por valor de NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 9.142.216).”*

Que mediante **Auto No. 00316 del 23 de enero de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR la Resolución No. 0023 del 02 de enero de 2020, ARTICULO SEGUNDO, el cual quedara de la siguiente manera:

*“(...) ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la sociedad **TECNISISTEMAS LTDA**, identificada con el Nit. 830.098.829-0, la SANCIÓN de MULTA por valor de CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 109.609.434). (...)”*

Declarar el Informe Técnico No. 01235 de 11 de agosto de 2019, como parte integral del presente acto administrativo, por lo cual, al momento de su notificación, deberá entregarse copia de este, a la sociedad

la sociedad **TECNISISTEMAS LTDA**, identificada con el Nit. 830.098.829-0 a través de su representante legal o a su apoderado debidamente constituido. (...).”

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Estar a lo resuelto en la Resolución 0023 del 02 de enero de 2020 en cuanto a los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de ese acto administrativo y a lo explicado en este proveído. (...).”*

Que la Resolución No. 00023 del 02 de enero de 2020 y el Auto No. 00316 del 23 de enero de 2020 fueron notificados de forma personal al Doctor **CARLOS JULIO BUITRAGO GRIMALDOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.441.030 y tarjeta profesional de abogado 205.128 del Concejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad **TECNISISTEMAS LTDA.**, identificada con el Nit. 830.098.829-0, el día 29 de enero de 2020.

Que mediante radicado 2020ER26619 del 05 de febrero de 2020, el abogado **CARLOS JULIO BUITRAGO GRIMALDOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.441.030 y tarjeta profesional 205.128 del Concejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad **TECNISISTEMAS LTDA**, presentó escrito de reposición en contra de los anteriores actos administrativos.

Que mediante Resolución No. 01355 del 28 de mayo de 2021, la Dirección de Control Ambiental resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER la Resolución No. 00023 del 02 de enero de 2020 corregida por el Auto No. 00316 del 23 de enero de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

*ARTÍCULO SEGUNDO. - NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la sociedad **TECNISISTEMAS LTDA**, identificada con el Nit. 830.098.829-0, en contra de la Resolución No. 00023 del 02 de enero de 2020 corregida por el Auto No. 00316 del 23 de enero de 2020, en observancia a lo dispuesto en la parte motiva.*

*ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TECNISISTEMAS LTDA**, identificada con el Nit. 830.098.829-0, en la calle 22K No. 100-28 piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto según lo establecido en el artículo 44 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo. (...).”*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **Consideraciones Constitucionales y legales**

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece: “(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Que frente al principio de publicidad ha considerado la Corte Constitucional en su Sentencia de Constitucionalidad 341 del 4 de junio de 2014 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que dicho principio guarda relación con el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso ya que el mismo conforta el derecho del que gozan todas las personas a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, considerando que:

“(...) El suma, (sic), el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción. (...)”

Que en sentencia T-210 de 2010 la corte constitucional se pronunció sobre la función de la notificación del acto administrativo en los siguientes términos:

“(...) La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido

de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes. (...)

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

“Artículo 3°. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece: *“Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”*

Que en materia de revocatoria directa la Ley 1437 de 2011 su artículo 93 establece como causales de revocación las siguientes:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Que la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

Que mediante la revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Que respecto a la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley lo que debe hacer es quitarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar, que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

Que en relación a la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se desconozca la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio del Estado Social de Derecho.

Que en cuanto a la causal tercera, el Consejo de Estado determino en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. María Elizabeth García González, lo siguiente:

“(…) Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión “agravio injustificado”, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que “se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior. (...)”

Que en conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia

del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Que en ese sentido la Corte Constitucional desde la sentencia C-742 de 1999 Mp José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo:

“(...) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...) Pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona. (...)”

Que este mismo tribunal estableció en la sentencia C-306 del 26 de abril de 2012, Mp Mauricio González Cuervo, el carácter extraordinario de esta herramienta de la administración

“(...) La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento. (...)”

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 97 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”*

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), ha indicado: *“(...) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular*

que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, (...)"

Que así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-338 de 2010, manifestó:

*"(...) Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular". No obstante, aclaró que "lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, **que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración**, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado". (Subrayado y con negrilla fuera de texto).*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que citado con anterioridad el marco jurídico de la revocatoria, esta Secretaría procede a adelantar el estudio pertinente respecto a la revocatoria directa del artículo tercero de la **Resolución No. 01355 del 28 de mayo de 2021**, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00023 del 02 de enero de 2020 y se toman otras determinaciones", como quiera que el mismo incurre en las determinaciones previstas por el numeral primero el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que a saber establece:

“Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.”

Que el referido numeral describe, entre otras, la procedencia de la revocatoria directa por motivos de ilegalidad, la cual tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, convirtiéndose entonces en el medio legal para sustraer del ordenamiento jurídico, aquel acto administrativo que esté contrario a la ley, y que en el presente caso debe entrar la administración a observar si con la expedición del artículo tercero de la **Resolución No. 01355 del 28 de mayo de 2021**, se está ante una oposición manifiesta a la Constitución y a la ley, si se tiene en cuenta que en dicho acto administrativo se ordenó notificar a la sociedad investigada, y no al abogado **CARLOS JULIO BUITRAGO GRIMALDOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.441.030 y tarjeta profesional No. 205.128 del Concejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad **TECNISISTEMAS LTDA.**, identificada con el Nit. 830.098.829-0.

Que para tal fin, vale como primera medida traer a colación lo previsto en los artículos 19 y 28 de la Ley 1333 de 2009 que disponen:

“ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)

ARTÍCULO 28. NOTIFICACIÓN. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo. (...) Subrayado y negrilla aparte.

Que en ese orden, en lo que respecta a los poderes, el Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)

ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. (...)

Que en caso que nos ocupa, se observa que, reposa dentro del expediente SDA-08-2011-1183, poder expreso otorgado por la sociedad **TECNISISTEMAS LTDA.**, identificada con el Nit. 830.098.829-0, el cual señala:

“(…) ERNESTO PARRA HERRERA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.303.093 expedida en Bogotá D.C., obrando en mi condición de Representante Legal de TECNISISTEMAS LIMITADA., identificada con el NIT. 830098829-0; por medio del presente escrito, confiero poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado CARLOS JULIO BUITRAGO GRIMALDOS, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No 80.441.030 expedida en Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 205128 del Consejo Superior de la Judicatura, se notifique de la RESOLUCION No. 00023 de 2020 y continúe con el trámite correspondiente en aras del debido proceso. (...)

Sírvase señores DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, reconocerle personería a mi apoderado conforme a las facultades y fines del presente mandato. (...)”

Que dicho poder fue allegado por el Doctor **CARLOS JULIO BUITRAGO GRIMALDOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.441.030 y tarjeta profesional No. 205.128 del Consejo Superior de la Judicatura, en debida forma y tiempo a este proceso sancionatorio; el cual de forma expresa indica quien será la persona que defendería los intereses del investigado - **TECNISISTEMAS LTDA.**; significando lo anterior, que el citado abogado, al ser el apoderado de la sociedad investigada, y quien representa sus intereses, debe ser notificado de las actuaciones y/o decisiones que se tomen en torno al presente trámite administrativo sancionatorio.

Que no obstante lo anterior, al revisar la **Resolución No. 01355 del 28 de mayo de 2021**, por la cual se resolvió el recurso contra la sanción impuesta mediante Resolución 00023 de 2020, se observa que en la misma no se ordenó la notificación de dicho acto administrativo al apoderado de la sociedad **TECNISISTEMAS LTDA**, como quiera que tampoco se le reconoció personería para actuar como apoderado de esta.

Que de esta forma, y teniendo en cuenta que la sociedad investigada depositó en su apoderado la defensa de sus intereses, lo cual es conocido por esta Entidad, puede pensarse en una violación al debido proceso y derecho de defensa que afecta a la administrada, como quiera que el propósito de dicha comisión, corresponde a estar asistida y representada por un profesional que conozca y defienda su causa, y actúe acorde a la norma correspondiente. De allí la importancia de que su apoderado conozca de primera mano las decisiones que se tomen alrededor del trámite sancionatorio, lo cual no sucedió para el caso de marras, pues es sabido que no se ordenó la notificación al Doctor **CARLOS JULIO BUITRAGO GRIMALDOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.441.030 y tarjeta profesional No. 205.128 del Consejo Superior de la Judicatura, de la Resolución 01355 del 2021.

Que por las razones antes dadas, resulta para esta Dirección de Control Ambiental, más que ajustado predicar la vulneración de derechos de orden Constitucional y legales, acordes con lo

estipulado en el numeral primero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, debiéndose en consecuencia, proceder a la revocatoria del artículo tercero de la **Resolución No. 01355 del 28 de mayo de 2021**, en el cual se ordenó notificar a la sociedad **TECNISISTEMAS LTDA.**, identificada con el Nit. 830.098.829-0.

Que en consecuencia de lo anterior, dentro del presente acto administrativo se le reconocerá personería para actuar al Doctor **CARLOS JULIO BUITRAGO GRIMALDOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.441.030 y tarjeta profesional No. 205.128 del Concejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad **TECNISISTEMAS LTDA.**, identificada con el Nit. 830.098.829-0, conforme al poder debidamente conferido, el cual reposa en las actuaciones que obran dentro del expediente SDA-08-2011-1183, debiéndosele notificar el contenido de la **Resolución No. 01355 del 28 de mayo de 2021**.

Que así mismo, y teniendo en cuenta que el citado apoderado no aporta dentro del poder conferido por la sociedad **TECNISISTEMAS LTDA.**, ni en su escrito de recurso con radicado 2020ER26619 del 05 de febrero de 2020, dirección alguna de notificación, se ordenará que esta se realice en la Calle 22K No. 100-28 piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C., la cual corresponde a la dirección de notificación de la sociedad investigada.

Que de otro lado, en lo que respecta a la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y su consentimiento, vale traer a colación lo señalado por el Honorable Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, siendo Consejero ponente: el Docotr Jorge Octavio Ramirez Ramirez, quien mediante sentencia con radicado número 73001-23-31-000-2008-00237-01, del 25 de octubre de 2017, señaló:

“(…) El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual. Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. (…)”

Que de esta manera la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, acorde con la jurisprudencia antes citada, advierte que, para el caso en particular, la Resolución que establece responsabilidad administrativa, no le crea al particular una situación jurídica favorable con su

expedición, resultando así innecesario el consentimiento previo por parte de la investigada, habida cuenta que se trata de un acto administrativo que como se ha expuesto le es desfavorable.

Que en ese sentido cabe citar al Doctor Jaime Ossa Arbeláez, quien en el libro Derecho Administrativo sancionatorio, una aproximación dogmática, segunda edición año 2009, en lo que respecta a la pena y la sanción y noción de sanción administrativa, pagina 532 señala:

“(...) La sanción, en cualquier forma o modalidad, implica una idea punitiva, de castigo, de condena, de corrección. (...)”

“(...) Sin embargo, el pensamiento moderno de lo que es la sanción está dirigido, en el campo del derecho administrativo, a garantizar el acatamiento de los preceptos dictados por la administración, irrogando la inflicción de un mal al contraventor como una reacción propia del ordenamiento jurídico. Es el Estado el que grava con un perjuicio al sujeto que ha desconocido sus órdenes o mandatos, o ha incurrido en sus prohibiciones. (...)”

Que de los apartes doctrinales antes citados, se logra establecer de forma clara, que en ninguna manera la presente actuación administrativa será para la administrada una situación favorable o de privilegio, pues con ésta se le esta imponiendo un gravamen o carga en razón a su conducta infractora, ante la cual le corresponde defenderse y demostrar su inocencia, confirmando una vez más, no ser necesario el consentimiento previo por parte de la investigada, como ya se ha expuesto.

Que, por lo anterior, se procederá, en la parte resolutive de este acto administrativo, a revocar el artículo tercero de la **Resolución No. 01355 del 28 de mayo de 2021**, en el cual se ordenó notificar a la sociedad **TECNISISTEMAS LTDA.**, identificada con el Nit. 830.098.829-0, con el fin de notificar al apoderado de la sociedad, y así garantizar el principio de seguridad jurídica, el derecho al debido proceso, de defensa y de contradicción, que le asiste a la administrada.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **Reconocer** personería para actuar al Doctor **CARLOS JULIO BUITRAGO GRIMALDOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.441.030 y tarjeta profesional No. 205.128 del Concejo Superior de la Judicatura, en representación de la sociedad **TECNISISTEMAS LTDA.**, identificada con el Nit. 830.098.829-0, de acuerdo al poder debidamente conferido, el cual reposa en las actuaciones que obran dentro del expediente SDA-08-2011-1183, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Revocar** el artículo tercero de la **Resolución No. 01355 del 28 de mayo de 2021**, en el cual se ordenó notificar a la sociedad **TECNISISTEMAS LTDA.**, identificada con el Nit. 830.098.829-0, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – **Ordenar** notificar el contenido de la **Resolución No. 01355 del 28 de mayo de 2021**, junto con el presente acto administrativo al Doctor **CARLOS JULIO BUITRAGO GRIMALDOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.441.030 y tarjeta profesional No. 205.128 del Concejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad **TECNISISTEMAS LTDA.**, identificada con el Nit. 830.098.829-0, en la calle 22K No. 100-28 piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto según lo establecido en el artículo 44 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Las demás disposiciones de la **Resolución No. 01355 del 28 de mayo de 2021**, se mantiene incólumes.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **Publicar** el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

